



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 100/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
 el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el
 acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO..... 4

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS. 6

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. DECISIÓN..... 21

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 21

R E S O L U T I V O S..... 22



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000010**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO SEA TURNADA LA PARESENTE SOLICITUD AL COORDINADOR DE DESARROLLO HUMANO RAINIER PEREZ LAVARRIEGA, REQUIERO ME INFORME LO SIGUINETE:

QUIERO SABER CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE ACOSA LABORALMENTE Y ACOSA SEXUALMENTE A LAS COMPAÑERAS DEL COBAO?

NO TIENE VERGUENZA DE ACOSAR SEXUALMENTE AL PERSONAL FEMENINO ?

QUE FUNCIONES REALIZA?

CUAL ES SU ACTUAR DIA A DIA?

HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA

CURRUCULUM VITAE

DECLARACIÓN PATRIMONIAL

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



QUE CAPACITACIONES HA TOMADO PARA SENSIBILIZARSE EN MATERIA DE ACOSO LABORAL Y VIOLENCIA DE GENERO?

NO SENTIRÍA IMPOTENCIA SI A SU SAGRADA MADRE LA ACOSARAN COMO USTED HA ACOSADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MUJERES DE ESTA NOBLE INSTITUCIÓN?

SOMOS UN GRUPO FEMINISTA, QUE BUSCA QUE PERSONAS COMO USTED PAGUEN POR LAS PORQUERIAS QUE REALIZA, POR TODO EL ACOSO Y SUFRIMIENTO QUE HA CASUSADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MUJERES QUE HA VIOLENTADO

FUERZA MUJER!!!” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“se da respuesta a su solicitud mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2025” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio² sin número de fecha catorce de febrero, suscrito y signado por el Ciudadano Rainier Pérez Lavariega, y dirigido a la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte da atención a la solicitud de mérito, esencialmente —en lo que interesa— en relación con la inconformidad en los siguientes términos:

“En atención al oficio UT/008/2005, de fecha 10 de febrero del 2025, en el cual se turna al suscrito la solicitud de información folio 201179625000010 de la Plataforma Nacional de Transparencia, doy contestación a los planteamientos vertidos de la siguiente manera:

[...]

CURRICULUM VITAE

No puedo dar una contestación a este apartado debido a que no se encuentra formulado como una pregunta y por tanto resulta incierto lo que pretende sea informado.

DECLARACIÓN PATROMONIAL.

² Documental institucional con membrete del Sujeto Obligado.



No puedo dar una contestación a este apartado debido a que no se encuentra formulado como una pregunta y por tanto resulta incierto lo que pretende sea informado.

[...]

..." (Sic)

Observación: Es de precisar que el Sujeto Obligado en la fecha de respuesta a la solicitud de información, se encontraba en suspensión para la atención de solicitudes de información de conformidad con el acuerdo que más adelante se describirá. Respuesta que invariablemente es efectiva hasta el día que se cumplió la suspensión de treinta días hábiles, es decir, el día veinticuatro de marzo.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"INCOMPLETA, NO SABEN QUE EL CURRÍCULUM, DECLARACIÓN SON PÚBLICOS" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 100/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/027/2025 y aprobado el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General de este



Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para diversos Sujetos Obligados —entre estos— al ente recurrido Servicios de Salud de Oaxaca, por un plazo de treinta días hábiles y hasta en tanto se normalizará el impedimento material para cumplir con las obligaciones de dicho ente recurrido.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/058/2025, de fecha veinticinco de abril, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente señaló que a través del oficio DG/Dac/CDH/148/2025, complementa la información de la solicitud inicial. Asimismo, precisó una liga electrónica dónde se localiza la versión pública de la declaración patrimonial requerida en la solicitud de mérito; con ello, se da atención a los dos puntos de la inconformidad del particular.

En ese contexto, se tiene como elementos adjuntos al oficio número UT/058/2025, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número UT/056/2025, de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de Desarrollo Humano, por medio el cual requiere información para la atención del Recurso de Revisión.
- Copia simple del oficio número DG/DAC/CDH/148/2025, fecha veintitrés de abril, suscrito y signado por el Coordinador de Desarrollo Humano, mediante el cual esencialmente remitió en formato digital (PDF) y de manera impresa su Curriculum Vitae que consta de una foja útil de ambos lados.
- Copia simple del Curriculum Vitae de Rainier Pérez Lavariega.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal

incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto³ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

³https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran



transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

⁴ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.





Información Pública⁵; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGeo.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de febrero⁶, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de marzo⁷; esto es, sin que haya transcurrido el primer día hábil siguiente, sin que ello, demerite la efectividad de la interposición del medio de defensa y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

⁵ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁶ Cabe precisar, que el Sujeto Obligado se encontraba en suspensión de plazo, sin embargo, de mutuo propio dio atención a la solicitud de mérito. Siendo efectivo la notificación de la respuesta el día veinticuatro de marzo.

⁷ Derivado del acuerdo del Consejo General de suspensión de plazo de 30 días hábiles para diversos Sujetos Obligados —entre ellos— el propio Sujeto Obligado, el día de notificación de la respuesta se hizo efectiva el día veinticuatro de marzo, fecha que culminó los 30 días del plazo referido en el Acuerdo de mérito.



encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes*

actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁸ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

⁸ **Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.¹⁰

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

⁹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

¹⁰ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.



A efecto de mayor comprensión, el particular requirió¹¹ del Coordinador de Desarrollo Humano del Sujeto Obligado, esencialmente lo siguiente:

1. QUIERO SABER CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE ACOSA LABORALMENTE Y ACOSA SEXUALMENTE A LAS COMPAÑERAS DEL COBAO?
2. NO TIENE VERGUENZA DE ACOSAR SEXUALMENTE AL PERSONAL FEMENINO ?
3. QUE FUNCIONES REALIZA?
4. CUAL ES SU ACTUAR DIA A DIA?
5. HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA
6. CURRUCULUM VITAE
7. DECLARACIÓN PATRIMONIAL
8. QUE CAPACITACIONES HA TOMADO PARA SENSIBILIZARSE EN MATERIA DE ACOSO LABORAL Y VIOLENCIA DE GENERO?
9. NO SENTIRÍA IMPOTENCIA SI A SU SAGRADA MADRE LA ACOSARAN COMO USTED HA ACOSADO A TODAS Y CADA UNA DE LAS MUJERES DE ESTA NOBLE INSTITUCIÓN?

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través del Ciudadano Rainier Pérez Lavariega, se advierte que en los cuestionamientos de los numerales 6 y 7, la respuesta fue que no se podía otorgar una contestación debido a que no se encontraban formulado como pregunta. Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

“INCOMPLETA, NO SABEN QUE EL CURRICULUM, DECLARACIÓN SON PÚBLICOS” (Sic)

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto del resto de la información entregada, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en

¹¹ Para una mayor comprensión en el estudio del sobreseimiento, se otorgó un número a cada requerimiento.

materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación¹²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde únicamente respecto de los puntos 6 y 7, relativo al Curriculum Vitae y Declaración Patrimonial respectivamente.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBGeo, referente a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho

¹² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 6, a saber:

6. CURRICULUM VITAE.

En respuesta el Sujeto Obligado, esencialmente refirió que no podría dar una contestación al cuestionamiento debido a que no se encontraba formulado como una pregunta.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, a través del propio Coordinador de Desarrollo Humano, mediante oficio DG/DAC/CDH/148/2025, de fecha veintitrés de abril, precisó lo siguiente:

“Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir a usted en formato digital (PDF) y de manera impresa mi Curriculum Vitae que consta de 1 hoja útil de ambos lados.

...” (Sic)

Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



Currículum Vitae			
Datos Generales			
<ul style="list-style-type: none"> • Nombre: Rainier Pérez Lavariega • CURP: (DATO TESTADO) • Teléfono: (DATO TESTADO) • Correo electrónico: (DATO TESTADO) • Dirección: (DATO TESTADO) • Puesto actual: Coordinador de Desarrollo Humano • Unidad Administrativa: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca • Entidad Federativa: Oaxaca • Rango o Nivel: Mando Medio Superior 			
Formación Académica			
Grado Académico	Institución	Periodo	
Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales	Universidad Nacional Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	2002 – 2007	
Experiencia Profesional Relevante			
Cargo	Institución	Periodo	Principales funciones
Secretario Municipal	Municipio Villa de Zaachila	2007 – 2008	Conformación del Consejo de Desarrollo Sustentable y elaboración del Plan Municipal de Desarrollo durante el periodo 2007 a 2009
Secretario de Acuerdos	Poder Judicial del Estado de Oaxaca Juzgado de lo Penal	2008 – 2009	Asistencia al Secretario de Acuerdos en la redacción de sentencias judiciales.
Jefe de Departamento de escuelas telesecundarias	Instituto Estatal de Educación Pública	2009 – 2010	Impartición de clases de 1er. Y 2º. G grado en el Telesecundaria.



Jefe de Departamento	Secretaría de Desarrollo Social	2011 – 2012	Seguimiento al Programa Bienestar impulso a las jefas de familia desempleadas en situación de violencia de género en todo el Estado de Oaxaca.
Personal Administrativo	Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca	2012 – A la fecha	Seguimiento y revisión a los planes de mejora continua de los planteles del Colegio.
Capacitación Adicional			
<ul style="list-style-type: none"> • La Educación basada en Competencias – Editorial Pearson, 2009 • Evaluación de los Enfoques basados en Competencias – IEEPO, Oaxaca, 2010 			
Habilidades y Conocimientos			
<ul style="list-style-type: none"> • Planeación estratégica y evaluación de políticas públicas • Coordinación interinstitucional • Conocimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normatividad aplicable al servicio público 			

En ese sentido, a través de la documental consiste en el Curriculum Vitae de Rainier Pérez Lavariega, la inconformidad quedó solventada, dado que, si bien es cierto en repuesta inicial, el ente recurrido señaló que no podía dar contestación al cuestionamiento del numeral 6. CURRICULUM VITAE, lo cierto es que, durante la sustanciación del medio de defensa compareció y proporcionó la expresión documental requerida.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:

7. DECLARACIÓN PATRIMONIAL

En respuesta el Sujeto Obligado, esencialmente refirió que no podría dar una contestación al cuestionamiento debido a que no se encontraba formulado como una pregunta.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/058/2025, de fecha veinticinco de abril, precisó lo siguiente:



Información Pública del recurrente Código de Transparencia, y se le pueda dar vista con el oficio número DG/Dac/CDH/148/2025 que se anexa al presente, donde se complementa la respuesta inicial a su solicitud.

En complemento a lo anterior, es importante mencionar que la información relativa a la declaración patrimonial de los servidores públicos, es pública de oficio conforme al artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice "Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes", en ese sentido se indica que la versión pública de la declaración patrimonial puede ser consultada a través del hipervínculo <https://dp-contraloria.oaxaca.gob.mx/e-declaraoaxaca/public/>.



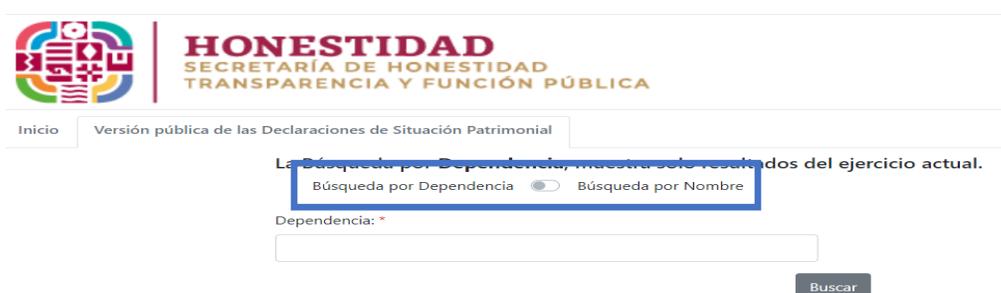
En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó a consultar el enlace citado, mismo que da acceso a la Página Institucional de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, especialmente al apartado correspondiente a “Declaraciones Públicas”. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



Ingresando a ese apartado de “Declaraciones Públicas”, se tiene lo siguiente:



Al dar clic, en el apartado *Versión pública de las Declaraciones de Situación Patrimonial*, el Sistema da opción de ingresar el nombre de la Dependencia o en su caso de la persona del interés del particular.



Así el personal actuante de la Ponencia Resolutora ingreso el nombre de la persona identificada en la solicitud de mérito.

Nombre: *

De la consulta realizada, se tiene lo siguiente:

La Búsqueda por Dependencia, muestra solo resultados del ejercicio actual.

Búsqueda por Dependencia Búsqueda por Nombre

Nombre: *

Nombre del Servidor Público	Dependencia/Entidad	Cargo	Declaración	Formato	Fecha de Recepción	Declaración	Rectificación
RAINIER PEREZ LAVARIEGA	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA	ADMINISTRATIVO	INICIAL	SIMPLIFICADO	27-09-2021		NO APLICA
RAINIER PEREZ LAVARIEGA	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA	ADMINISTRATIVO	ANUAL	SIMPLIFICADO	24-05-2022		NO APLICA
RAINIER PEREZ LAVARIEGA	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA	ADMINISTRATIVO	ANUAL	SIMPLIFICADO	04-05-2023		NO APLICA
RAINIER PEREZ LAVARIEGA	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA	ADMINISTRATIVO	ANUAL	SIMPLIFICADO	22-05-2024		NO APLICA

Al ingresar en el ícono da cuenta con la siguiente información:

Nombre: RAINIER Primer Apellido: PEREZ Segundo Apellido: LAVARIEGA

Declaración Patrimonial Versión Pública

Datos de la Declaración

Declaración de situación patrimonial. Inicial

Formato: Declaración Simplificada Ejercicio: 2021 Fecha de la Declaración: 27-09-2021

Datos Generales

Nombre: RAINIER Primer Apellido: PEREZ Segundo Apellido: LAVARIEGA

Correo electrónico institucional: rainier.perez@hotmail.com

Domicilio del Declarante

Datos Curriculares del Declarante

Nivel: LICENCIATURA

Institución educativa: UABIO

Carrera o área de conocimiento: LICENCIATURA EN DERECHO

Estatus: FINALIZADO Documento obtenido: TÍTULO Fecha de obtención del documento: 19-04-2010





Con el análisis a la liga electrónica que el ente recurrido proporcionó, si bien es cierto, en primer lugar dirige de manera general al Portal Institucional de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, también es cierto, que de manera amigable la página permite ingresar a la pestaña correspondiente a “Declaraciones Públicas” e inmediatamente al apartado *Versión pública de las Declaraciones de Situación Patrimonial*, se da cuenta que la información de la Declaración Patrimonial de la persona identificada en la solicitud de mérito, es localizable en dicha liga electrónica.

En ese sentido, evidentemente, resultaría ocioso ordenar al Sujeto Obligado que remita la liga electrónica <https://dp-contraloria.oaxaca.gob.mx/e-declaraoaxaca/public/consulta.php> y la explicación para que el particular ingrese en el apartado correspondiente a “Búsqueda por Nombre ” el nombre de la persona identificada en la solicitud de mérito y así localizar la información relativa a DECLARACIÓN PATRIMONIAL, ordenar al ente recurrido lo anterior, resultaría retardar el acceso a la información en la vertiente de justicia pronta y expedita. Con ello, se concluye que el Sujeto Obligado, correctamente proporcionó al particular la liga electrónica amigable que permite localizar la información requerida en la solicitud inicial.

La anterior, conclusión se determinó en atención al **principio de privilegio del fondo sobre la forma en cualquier conflicto.**

Al respecto, nuestro máximo Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 5934/2019¹³, del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/202121, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política del país, el cual fue adicionado a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la

¹³ Resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Resultados/-0-0-10-5934-2019>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]



Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete y que dispone, en esencia, que cuando no se afecte la igualdad jurídica entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

A la luz de esas consideraciones, este Órgano Garante, considera que ordenar al Sujeto Obligado para que en cumplimiento haga del conocimiento al particular los pasos que debe seguir para llegar a la información de DECLARACIÓN PATRIMONIAL, es retardar el acceso a la información como derecho humano. De este modo, en la presente Resolución se verificó que el enlace electrónico que remite a la Página Institucional dónde se localiza la información requerida es amigable y dirigible al apartado de las declaraciones de servidores públicos.

Por lo tanto, conforme a lo manifestado por el ente recurrido y la información proporcionada, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, y; se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo



soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 100/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 100/25**.

Guendarixhana

Cayuunda gunaa:
Baduhiini sicarú stine'
ni jmá nadxii ladxidua'
bixhozelu'
ma gudxiide layu'
xha ñee ti yaga
ro'.

La maternidad

Canta la mujer:
Niño hermoso
al que más ama mi corazón
tu padre el que te ama ha rasgado la
tierra
a los pies de un árbol grande
para guardar la olla-casa
de tu ombligo.

Pineda Santiago, Irma.
Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.